



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1353**

(DIC 2021)

POR LA CUAL SE DECLARA RESPONSABILIDAD, SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Resolución 1172 de 2004, Resolución 923 de 2007, Resolución 2652 de 2015; las competencias asignadas por la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante DBBSE), como autoridad Administrativa CITES en Colombia, el 22 de abril de 2016 otorgó permiso CITES No. 40635 a **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA.** con NIT. 800.104.257-5 para la exportación de 900 pieles enteras crudas saldas con tallas entre 72 y 109 cm identificadas del CO 2016 FUS MMA-086617 al CO 2016 FUS MMA-087516 de Babilla (*caimán crocodilus fuscus*), con destino a Singapur.

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

El día 11 de mayo de 2016 profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adelantaron visita de seguimiento y control a exportación de 900 pieles de *Caimán crocodilus fuscus*, que se encontraban almacenadas en la bodega de la empresa AciCargo del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz de la ciudad de Barranquilla en el proceso de exportación bajo el permiso CITES No. 40635 por **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA.**

Una vez validada la información del permiso CITES No. 40635, se encontró una (1) piel no conforme a lo establecido en las normas de marcaje contenidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 923 de 2007. Toda vez que la piel presentaba dos cicatrices en verticilos caudales escamas 2 y 10 (CO 2016 FUS MMA 086726) incumpliendo lo establecido en el numeral 5 del permiso antes mencionado y en las normas de marcaje contenidas en los artículos 4 y 5 de resolución 923 de 2007.

En consideración a lo anterior, mediante acta se impuso medida preventiva en flagrancia con fecha 11 de mayo de 2016, en la cual se dispuso como medida la aprehensión preventiva de la piel encontrada no conforme de acuerdo con lo establecido en la resolución 2652 de 2015, diligenciándose la respectiva acta de imposición de medidas preventivas para el caso de flagrancia y asimismo el formato denominado "anexo 1. Depositario" a través del cual se dejó la piel en calidad de depósito bajo la responsabilidad y custodia de **FRAMKUTAY Y CIA LTDA.** con NIT 800104265-5, indicando como domicilio la carrera 43 # 87-07 de barranquilla.

Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones

A través de la Resolución 2270 del 02 de noviembre de 2017, expedida por este despacho, se resolvió entre otros asuntos dar apertura el expediente SAN 038 y no legalizar la medida preventiva en flagrancia. Asimismo, se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA.** con NIT No. 800.104.257-5, con el propósito de verificar presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 09 de noviembre de 2017 y quedó ejecutoriado el 10 de noviembre del mismo año, fue publicado y comunicado a la Procuraduría.

Dentro del expediente sancionatorio, no se evidenció solicitud de cesación de procedimiento por lo que se dispuso a proferir auto 607 de 20 de diciembre de 2017 por el cual se formuló un pliego de cargos en contra de **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA.** con NIT 800.104.257-5, así:

“CARGO ÚNICO:” Incumplir el numeral 5 del permiso CITES 40635 de 2016 “Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007” y lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución 923 de 2007 “Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones”, al pretender exportar una (1) piel cruda salda no conforme al contar con dos botones cicatrízales en las escamas 2 y 10 (CO 2016 FUS MMA 086726), con inobservancia de los parámetros de mareaje dispuestos en los artículos 4° y 5° de la Resolución 923 de 2007 según hechos establecidos en el seguimiento realizado al permiso CITES 40635 de 2016 el día 11 de mayo de 2016 en el puerto autorizado Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla Atlántico, bodega de Acicargo Logística, según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.”

Asimismo, en el mencionado auto en su artículo tercero señaló que se debía notificar a **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA.** con NIT No. 800104265-5. Este despacho, en el proceso de notificación, remitió copia del acto administrativo al presunto infractor y para constancia de notificación por correo electrónico con fecha del 12 de enero de 2018 y copia por correo electrónico donde **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA.** informa que recibieron el Auto No. 607 de 2017 el día 16 de enero de 2018.

Por medio del Auto 100 del 23 de marzo de 2018 este despacho dio apertura a la etapa probatoria por un término de 10 días. El mencionado acto administrativo fue notificado a la dirección electrónica dccertain@yahoo.com el día 12 de abril de 2018. De igual manera, obra en el expediente respuesta de recibido por parte de **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA.** a través de mensajes de datos. Dentro del presente periodo no hubo práctica de pruebas.

Finalmente, este despacho emitió el Auto 288 del 26 de junio de 2018, a través del cual otorgó un término de 10 días para presentar alegatos de conclusión. Este acto administrativo presenta constancia de notificación por correo electrónico, con fecha de 27 de junio de 2018, remitida a la dirección de correo dccertain@yahoo.com y constancia de ejecutoria el día 05 de julio de 2018. De igual manera, no se evidenció dentro del expediente SAN 038 documento presentado por **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA.** con NIT 800.104.257-5.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "(...) *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).*"

Asimismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

El artículo III de este documento establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación que deberá ser presentado al momento de la entrada y salida de algún país.

Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones

Conforme al numeral 23 del artículo 4º de la ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, "Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)"

Esta facultad fue reglamentada por el decreto 1401 de 1997, donde se le asigna a este Ministerio las funciones de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

En su numeral 13 señaló "Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Es así como, este despacho a partir de sus competencias señaladas tiene como fundamento además las siguientes normas en lo que corresponde al comercio de especies amenazadas así: mediante la Resolución 1263 del 30 de junio de 2006, se estableció el procedimiento para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, y se dictaron otras disposiciones. Para tales permisos se hace imperativo la consecución de los requisitos indicados en el artículo 3º de la citada norma.

Por otro lado, la Resolución 1172 de 2004: "Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ.", determinó en el artículo 9º que; "Los productos no percederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos ...".

A su vez, la Resolución 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones", en su artículo 2º adiciona como método de marcaje, el corte de verticilos para las producciones de las especies Caimán *Crocodylus* y *Crocodylus Acutus*. El cual consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base".

Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones

El artículo 5º ídem estableció que el marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus Crocodilus* se llevaría a cabo a través de un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10), limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior). En forma recta y con un ángulo aproximado de 90º entre las escamas adyacentes, para evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal. De manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma”

Este Ministerio con el fin de tomar medidas para fortalecer la legalidad en la exportación de pieles o partes de pieles (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas y fracciones) de la especie *Caiman Crocodilus*, expidió la Resolución No. 2652 de 2015, en cuyo artículo 3º adoptó la definición de piel y parte o fracción de piel no conforme como: "La Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que este, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvoconducto de movilización".

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de CITES. A través del permiso CITES No. CITES No. 40635 del 22 de abril de 2017, por solicitud de **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA.** con NIT. 800.104.257-5, para la exportación de 900 pieles enteras crudas saladas de Babilla (*caimán crocodilus fuscus*), con destino a Singapur. Por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA LUCÍA SANTA MENDÉZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: **Primero**, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). **Segundo**, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales. Y **Tercero**, finalmente la constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80) Sentencia C-126 de 1998.

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al estado la potestad sancionatoria. La cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.

Asimismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada el derecho al debido proceso. Entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados. Que enmarca entre otros derechos, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia¹ y la proscripción

¹ Es de resaltar que la norma especial en materia sancionatoria ambiental estableció que la responsabilidad podrá ser a título de culpa o dolo, disposición declarada exequible en la Sentencia C- 595 de 2010; e igualmente se dejó la carga probatoria en cabeza del investigado.

Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones

general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz². Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Sobre el particular, es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última *ratio*, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

En consideración a ello, el legislador le ha otorgado una función de carácter preventiva, correctiva y compensatoria a la sanción. En ese sentido, es procedente la imposición de algún tipo de sanción por la misma autoridad que ha otorgado el permiso, licencia, autorización, concesión y/o instrumento de manejo y control, entre otras.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A partir del análisis de los documentos que obran en el expediente **SAN 038**, sobre los hechos materia de investigación en contra de **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA.** con NIT. 800.104.257-5, se encuentra superado en debida forma el procedimiento sancionatorio como se mostrará a continuación.

Por medio de la Resolución 2270 del 02 de noviembre de 2017 se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la citada sociedad. Al cual no presentó el presunto infractor solicitud de cesación de procedimiento. Con Auto 607 del 20 de diciembre de 2017 se formuló cargo único en contra de la citada sociedad. Frente a lo anterior empresa investigada no presentó descargos. Con auto No. 100 del 23 de marzo de 2018 “Por medio del cual se apertura una etapa probatoria”. Respecto a ello no fue presentado ningún recurso contra las pruebas. Finalmente, a través del Auto 288 del 26 de junio de 2018 se ordenó dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión, los cuales no fueron aportados por el investigado.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, DESCARGOS Y LAS PRUEBAS

Dando aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad, mediante el Auto No. 601 del 20 de diciembre de 2017, formuló cargo único a **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA.**

Asimismo, como ya se mencionó en los antecedentes, **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA.** no presentó escrito de descargos ante esta Autoridad.

² Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones

En consecuencia, esta Autoridad mediante el Auto 100 del 23 de marzo de 2018, "Por medio del cual se apertura una etapa probatoria" estableció:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como medios probatorios dentro del proceso sancionatorio SAN No. 038, los documentos relacionados a continuación, los cuales reposan dentro del expediente:

- Permiso CITES 40635 de 2016, en el que claramente se establece en el numeral 5: "Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007".

- Acta de "seguimiento y control de pieles o partes de pieles para exportación" del 11 de mayo de 2016. se estableció en campo que una piel era no conforme, debido a que presentaba dos botones cicatrizales en las escamas 2 y 10 (00 2016 FUS MMA 086726). Prueba puntual de la relación ejecución de la conducta por parte del infractor ya que consigna lo evidenciado en la diligencia de inspección que condujo a la imposición de la medida preventiva por piel no conforme a lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de mareaje.

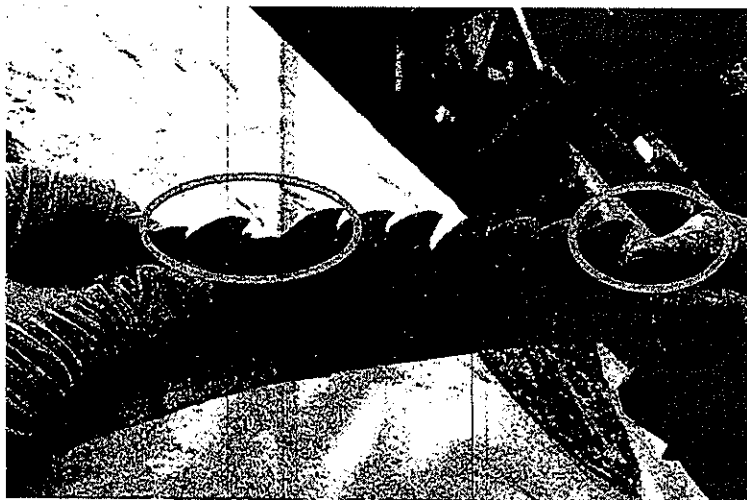
- Acta de decomiso preventivo del 11 de mayo de 2016 Prueba puntual de las diligencias practicadas el día y en el lugar de los hechos por el infractor y es prueba de la evidencia de las pieles no conformes. Prueba así mismo el incumplimiento al punto 5 de lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de mareaje.

- Concepto técnico de visita de seguimiento y control a exportación de pieles de Caimán *crocodilus* Framkutay y CIA Ltda Prueba de existencia del hecho, de permanencia y de ejecución del hecho materia de estudio por el presunto infractor. Así mismo allí se encuentran reprimidos los registros fotográficos como medios probatorios de la infracción cometida, conteniendo la descripción de lo encontrado en la visita de seguimiento al CITES, sirviendo de soporte a esta autoridad para establecer la relación existente entre el hecho de estudio con la responsabilidad del infractor en la ejecución de la misma, es decir en la transgresión del numeral 5 del permiso CITES 40635 de 2016 y normas de mareaje establecidas en la resolución 923 de 2007 junto con sus modificaciones.

Frente a lo anterior, la contraparte presentó escrito con radicado E1-2018 - 013041 07/05/2018 en respuesta a las pruebas decretadas por esta autoridad ambiental. FRAMKUTAY Y CIA LTDA. aduce que:

"(...) la piel decomisada el día 11 de mayo de 2016 en las bodegas de ACICARGO logística solo presenta un botón cicatrizal en la escama 10, en la escama 2 se presenta un desgaste natural que es normal en las escamas impares de esta especie;(...)"

Al respecto, es menester de esta cartera ministerial pronunciarse en el sentido de aclarar que, de acuerdo con las fotografías, aportadas como evidencia en el concepto técnico de visita de seguimiento a la exportación de pieles de *Caimán crocodilus* Framkutay y CIA Ltda, no se logra dilucidar un desgaste natural de la escama caudal número dos (2) sino un corte recto. Tal y como el ejercido en la escama número diez (10), corte que se realiza conforme a la resolución 0923 de 2007



Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones

En atención a que las etapas procesales fueron evacuadas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectuó análisis técnico jurídico para la determinación de la responsabilidad ambiental, conforme al pliego de cargos formulado en el Auto No. 607 del 20 de diciembre de 2017 de la siguiente manera:

“CARGO ÚNICO:” Incumplir el numeral 5 del permiso CITES 40635 de 2016 “Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007” y lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución 923 de 2007 “Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones”, al pretender exportar una (1) piel cruda salda no conforme al contar con dos botones cicatrizales en las escamas 2 y 10 (CO 2016 FUS MMA 086726), con inobservancia de los parámetros de mareaje dispuestos en los artículos 4° y 5° de la Resolución 923 de 2007 según hechos establecidos en el seguimiento realizado al permiso CITES 40635 de 2016 el día 11 de mayo de 2016 en el puerto autorizado Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla Atlántico, bodega de Acicargo Logística, según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.”

Este hecho fue evidenciado en la visita de seguimiento y control a exportación realizada por personal de esta Dirección el día 11 de mayo de 2016 en las instalaciones del aeropuerto internacional de Barranquilla, Ernesto Cortissoz, en el municipio de Soledad Atlántico. En desarrollo de esta, se emitió el concepto técnico como resultado de la visita de seguimiento y control a exportación de pieles de Caimán crocodilus en la cual se señaló:

“(…)

La inspección se llevó en la Bodega de la empresa AGI Cargo del Aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz en compañía de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, durante la inspección individual que se realizó a las 900 pieles empacadas en 5 bultos, con el fin de corroborar la correcta identificación con precintos de exportación, presencia del botón cicatrizal y que las tallas se encontraran dentro de las medidas autorizadas en el permiso CITES, se observaron 5 pieles con cola marina, identificadas con los precintos CO 2016 FUS MMA 87001,87132,87012,86702 y 86739, cantidad que no alcanza al 1% de la carga total por lo cual no configura una No conformidad.

De otra parte, se encontró una piel no conforme, debido a que Presentaba dos botones cicatrizales en las escamas 2 y 10, la piel estaba identificada con el precinto CO 2016 FUS MMA 086726, situación que no se ajusta a lo establecido en el artículo 3 de la mencionada Resolución “Definiciones (...) **Piel y parte o fracción de piel no conforme: Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que éste, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha (...)**”. (Subrayado fuera de texto).

(…)”

En virtud de lo anterior, y en consonancia con las evidencias que obran en el expediente **SAN 038**, es pertinente afirmar que, para esta Autoridad las consideraciones y conclusiones en esta etapa del proceso, permiten establecer no sólo la existencia de una infracción, la cual fue endilgada por esta Autoridad en el cargo único. Además, se evidencia la negligencia en cabeza del investigado en cuanto a la atención e implementación de las actividades relacionadas con el manejo del permiso cites No. 40635. Ya que **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA.** no allegó información suficiente con la cual se permita identificar que no existió una contravención al permiso cites No. 40635 y las normas que lo regulan.

En vista del análisis de los argumentos tanto técnicos como jurídicos mentados por esta Autoridad en ausencia en la presentación del escrito de descargos que trata el Artículo 25° de la Ley 1333 de 2009 por de **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA.** con NIT. 800.104.257-5 frente a las pruebas que reposan en el expediente y en particular respecto de las conclusiones de los Conceptos Técnicos Nos. 005 del 27 de julio de 2021 se advierte la infracción de incumplimiento normativo por parte de **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA.** por lo que se colige declarar responsable a la sociedad investigada por el cargo único imputado con Auto No. 607 del 20 de diciembre de 2017.

Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Respecto de la valoración de la presunción de culpa y dolo, advirtió la Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-595 de 2010:

"7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

La oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad por los hechos objetivos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

En este caso, de **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA. con NIT. 800.104.257-5** no presentó escrito de descargos contra los cargos formulados en el Auto 607 de 20 de diciembre de 2017. Hecho por el cual no fue posible por esta autoridad entrar a realizar el respectivo análisis técnico – jurídico, frente al derecho de defensa que poseía la investigada en aras de desvirtuar los cargos formulados por la Autoridad.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, "*en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor*", ahora bien, de conformidad con el análisis efectuado a las pruebas y documentos obrantes en el expediente SAN 038 se puede concluir que de **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA.** con NIT. 800.104.257-5 contaba para la fecha de los hechos con el conocimiento necesario para la

Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones

ejecución de actividades de comercio, así como el cumplimiento de la normatividad ambiental señalada en el permiso CITES 40635. En consecuencia, la omisión al cumplimiento de la normatividad ambiental evidenciada en la visita de inspección del 11 de mayo de 2016, al permitir dentro del lote compuesto novecientas (900) pieles se evidencia una no conforme, que estaba a disposición del proceso de exportación, la cual incumplió los requerimientos legales. Por esto, este despacho ha llegado al grado de certeza en que la actividad fue deliberada.

Por consiguiente, para el presente caso y en concordancia con lo previsto en el artículo 63 del Código Civil, se precisa que la actividad realizada por de **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA.** con NIT. 800.104.257-5 se enmarca en la modalidad de CULPA GRAVE la cual equivale a DOLO.

De lo ya analizado, las pruebas documentales, las alegaciones y lo señalado por el Concepto Técnico 020 del 11 de noviembre de 2021, se colige que, queda demostrado con grado de certeza que de **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA.** con NIT. 800.104.257-5 actuó a título de dolo y es responsable del cargo endilgado en Auto 607 de 20 de diciembre de 2017, por lo que esta Autoridad procederá a imponer las sanciones a que haya lugar.

SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no esté encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

*"(...) **Artículo 40. - Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"*

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el Artículo 2.2.10.1.13, del mencionado Decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, y como resultado se considera pertinente imponer sanciones a de **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA.** respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado mediante Auto 607 de 20 de diciembre de 2017.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico 020 del 11 de noviembre de 2021, en el cual se sustentan los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

"Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A:

Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

Dicho Concepto Técnico a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha Resolución dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

"Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs"$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)"

Así las cosas, con fundamento en el Concepto Técnico 020 del 11 de noviembre de 2021, el cual evaluó lo concerniente al expediente SAN 038, y recomendaron imponer sanción en la modalidad de multa a de **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA. con NIT. 800.104.257-5** al haberse hallado responsable del cargo formulado en el Auto 607 de 20 de diciembre de 2017, para lo cual se desarrolla en su motivación los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, acogida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en el artículo 11 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilada en el Decreto 1076 de 2018; se emitió Concepto Técnico No. 020 del 11 de noviembre de 2021, insumo técnico que se transcribe a continuación:

"3. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DE MULTA

En cumplimiento a los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y de conformidad con la Resolución 2086 de 2010, se procede a desarrollar los criterios técnicos para la imposición de sanción de multa, de la siguiente manera:

3.1. Beneficio Ilícito (B):

Definición:

De acuerdo con el artículo 2do de la resolución 2086 de 2010, consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y1), costos evitados (y2) o ahorros de

Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones

retrasos (y3). El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Análisis:

En relación con lo anterior, los hechos referidos en el cargo, el beneficio ilícito se relaciona con el costo evitado (y2), que se entiende como la inobservancia de los estándares de operación por parte de la sociedad comercial **FRAMCUTAY Y CIA LTDA.**, que buscan garantizar el correcto marcaje de la piel que se pretendía exportar.

Es decir, se presenta un ahorro económico por parte de la empresa, de los recursos que debió destinar para garantizar el cumplimiento de la norma y en tal sentido, se configura en un costo evitado, el cual se estima mediante la siguiente fórmula:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde:

C_E: Costos evitados
T: Impuesto

Sin embargo, la información que reposa en el expediente SAN 038 no es suficiente y no permite establecer la cuantificación de estos valores, razón por la cual se le asigna un valor de \$0 pesos y por tal motivo se considera como una circunstancia agravante de acuerdo con lo dispuesto en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

B = \$0

3.2. Factor de Temporalidad (α):

Definición:

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Análisis:

Para el presente caso, la conducta es instantánea y corresponde a un (1) día, siendo la fecha del 11 de mayo de 2016, la verificación de la infracción normativa.

$$\alpha = ((3/364)*d + (1-(3/364)))$$

$$\alpha = ((3/364)*1 + (1-(3/364)))$$

$$\alpha = 1$$

3.3. Grado de Afectación Ambiental y/o Riesgo Potencial (i)

Definición:

De conformidad con el artículo segundo de la Resolución 2086 de 2010, el grado de afectación ambiental es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.

Adicionalmente la estimación del riesgo potencial de afectación (r) derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Análisis:

Para el presente caso, la infracción ambiental cometida por la sociedad comercial **FRAMCUTAY Y CIA LTDA.**, se relaciona con una inobservancia a las normas, y no es posible sustentar una afectación directa o el riesgo de afectación a los bienes de protección referidos en el artículo 7º y 8º de la Resolución 2086 de 2010. Por lo tanto, se aplicará el valor más bajo (irrelevante) para la variable factor riesgo de afectación (r), equivalente a cuatro (4), el cual se incluye en la siguiente ecuación:

R = Valor monetario del riesgo de la afectación

$$R = (11.03 * SMMLV_{2016}) * r$$

$$R = (11.03 * \$ 689.455) * 4$$

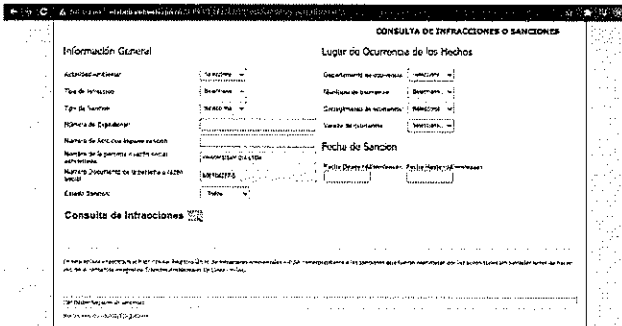
$$R = i = \$ 30.418.754,6$$

3.4. Circunstancias Agravantes y/o Atenuantes (A)

Definición:

El artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, establece valores numéricos para las circunstancias agravantes y atenuantes determinadas en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, en una tabla descrita a continuación:

Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones

Circunstancias Agravantes		
Reincidencia	Se realiza consulta en el registro único de infracciones o sanciones ambientales RUIA: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , con fecha del 15 de octubre de 2021 sin encontrar registros para la comercial FRAMCUTAY Y CIA LTDA , identificada con Nit 800104257-5:	0
		
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Los hechos no se relacionan con daño grave al medio ambiente.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	Dentro del expediente SAN 038 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	Dentro del expediente SAN 038 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Dentro del expediente SAN 038 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica la circunstancia al tratarse de pieles provenientes de zoolocriadero.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Dentro del expediente SAN 038 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Dentro del expediente SAN 038 se encuentra que, de acuerdo con los hechos referidos en el cargo, el beneficio ilícito se relaciona con el costo evitado (y ₂), que se entiende como la inobservancia de los estándares de operación por parte de la sociedad comercial FRAMCUTAY Y CIA LTDA... , al no adelantar el correcto marcaje de la piel de la especie <i>Caimán crocodilus fuscus</i> , que se pretendía exportar, al no poderse estimar dicho valor, se asigna un valor de 0,2 de acuerdo con la metodología de cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	Dentro del expediente SAN 038 no se evidencia este tipo de conducta.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Dentro del expediente SAN 038 no se evidencia este tipo de conducta.	0

Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones

Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	Dentro del expediente SAN 038 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Dentro del expediente SAN 038 no se evidencia este tipo de conducta.	0
<i>Circunstancias Atenuantes</i>		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	Dentro del expediente SAN 038 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Dentro del expediente SAN 038 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Los hechos no se relacionan con daño al medio ambiente.	No aplica

De acuerdo con el análisis anterior, se identifica una circunstancia agravante y ningún atenuante dentro del proceso sancionatorio iniciado a la sociedad comercial **FRAMCUTAY Y CIA LTDA.**, identificada con Nit 800104257-5.

A = 0,2

3.5. Costos Asociados (Ca)

Definición:

De acuerdo con el artículo 11 de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos que establece la ley; aclara que los costos son diferentes a aquellos que les son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Análisis.

En el presente caso no hay erogaciones adicionales por parte de la Autoridad Ambiental dentro de la investigación que permitan determinar costos asociados, que le sean atribuibles a la sociedad comercial **FRAMCUTAY Y CIA LTDA.**, identificada con Nit 800104257-5.

Ca = \$0

3.6. Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Definición:

En la resolución 2086 se define como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este cálculo se va a diferenciar entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales.

Los factores de ponderación para las personas jurídicas son los siguientes:

Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones

Análisis:

Según lo establecido en el Decreto 957 del 5 de junio de 2019, "por medio del cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria, y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000", se establecen los criterios de clasificación del tamaño empresarial: micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, de acuerdo a los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

Por lo anterior y consultada la información financiera del año 2021 para la sociedad comercial **FRAMCUTAY Y CIA LTDA.**, identificada con NIT 800104257-5, en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se obtiene el siguiente resultado:

2020	
Activo Corriente	\$ 18,742,000
Activo Total	\$ 18,742,000
Pasivo Corriente	\$ 18,742,000
Pasivo Total	\$ 18,742,000
Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 1,000,000
Otros Ingresos	\$ 00
Costo de Ventas	\$ 500,000
Gastos Operacionales	\$ 200,000
Otros Gastos	\$ 100,000
Gastos Impuestos	\$ 00
Utilidad/Perdida Operacional	\$ 200,000
Resultado del Periodo	\$ 200,000
Valor del Est. Soc/Ag	\$ 00

Fuente: <https://www.rues.org.co/Expediente>

De la información consultada, se obtiene que la sociedad comercial **FRAMCUTAY Y CIA LTDA.**, presentó ingresos de \$1.000.000 pesos para el año de 2020.

Aplicando los rangos para la definición del tamaño Empresarial que establece el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 de 2009 y haciendo la conversión de los ingresos anuales por las actividades ordinarias a Unidades de Valor Tributario (UVT)⁴, se obtiene lo siguiente:

Ingresos Anuales año 2020: \$1.000.000 pesos UVT₂₀₂₀: \$35.607 pesos

De la relación de estos dos valores se obtiene:

$$\frac{\text{Ingresos Anuales}}{\text{UVT}} = \frac{\$ 1.000.000}{\$35.607} = 28 \text{ UVT}$$

Así las cosas, la sociedad comercial **FRAMCUTAY Y CIA LTDA.** tuvo para el año 2020, unos ingresos anuales representados en UVT de 28, que de acuerdo al numeral 3 del artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 de 2009, para el sector comercio se clasifica como Microempresa, ya que sus ingresos por actividades ordinarias anuales son inferiores o a cuarenta y cuatro mil setecientos y nueve unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

Dicho lo anterior y de acuerdo a los criterios para personas jurídicas establecidas en el artículo 10° de la Resolución de 2086 de 2010, le corresponde un valor de capacidad socioeconómica de 0,25.

Cs = 0,25

Desarrollando el modelo matemático se tiene lo siguiente:

Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Variable	Resultado
Beneficio ilícito (B)	0
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$ 30.418.754,6
Factor de temporalidad (α)	1
Circunstancias agravantes	0,2
Costos asociados (Ca)	0
Capacidad socioeconómica (Cs)	0,25

$$Multa = 0 + [(1 * \$ 30.418.754,6) * (1 + 0,2) + \$0] * 0,25$$

$$Multa = 0 + [(\$ 30.418.754,6) * (1,2) + \$0] * 0,25$$

$$Multa = \$ 9.125.626$$

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR a la sociedad **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA. con NIT. 800.104.257-5** responsable del cargo único formulado mediante el Auto 601 del 20 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER a título de sanción a la sociedad **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA. con NIT. 800.104.257-5**, multa equivalente a NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 9.125.626) de conformidad al ser declarado responsable del cargo único formulado mediante el Auto 607 del 20 de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM - MADS - con NIT. 830.115.395-1, en la Cuenta Ahorros No. 230823882 del Banco de Occidente, dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución y envía información completa del pago al correo tesoreria@minambiente.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El incumplimiento en los términos y cuantías establecidas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las autoridades del denominado orden nacional en virtud de la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO. – La sanción impuesta mediante esta Resolución no eximen al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar el contenido de esta resolución al Representante Legal de la sociedad **FRAMKUTAY Y CIA. LTDA. con NIT. 800.104.257-5**, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta Resolución a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

Por la cual se declara responsabilidad, se impone sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones


ARTICULO NOVENO. – Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse en los términos y con el cumplimiento del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **15 DIC 2021**


ADRIANA LUCÍA SANTA MENDÉZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Mariana Gómez/contratista DBBSE 

Revisó: Alcy Juvenal Pinedo/Abogado contratista DBBSE 

Aprobó: María Isabel Cifuentes / Profesional de la DBBSE 

Expediente: SAN 038